

[REDACTED]

Isapre Banmédica
Recurso de protección
Rol N°2193-2025

La Serena, quince de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, María Elena Vergara Rocha, abogada, recurre de protección en favor de [REDACTED] y su hijo, de iniciales [REDACTED] de edad, en contra de Isapre BANMÉDICA S.A., por rebajar la cobertura a las sesiones de fonoaudiología, alegando vulneración de sus derechos constitucionales de los números 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

Expone que su hijo, desde que nació, fue diagnosticado con una cardiopatía, la que, por posteriores problemas renales, devino en una traslocación de cromosomas que requiere de atención permanente, donde ha estado con hospitalización domiciliaria, con gastrostomía, fundamental para su alimentación y administración de medicamentos, careciendo de capacidad de deglución segura, existiendo un riesgo latente y diario de aspiración de cuerpos o sustancias extrañas para el sistema respiratorio, que puede ocasionar asfixia, neumonía y otras complicaciones que agravan, igualmente, un cuadro de epilepsia.

Hace presente que es objeto de rehabilitación diaria por kinesiólogos, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos y cuidados por TENS.

Da cuenta de que, con ocasión de sentencia acogida por la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 13.442-2024, de 30 de diciembre de 2024, confirmada por la Corte Suprema, se dispuso que la recurrida debía continuar otorgando la cobertura de hospitalización domiciliaria.

Añade que el 5 de marzo de 2025, informó la Isapre recurrida continuar financiando los servicios del Programa de Atención Domiciliaria Paciente Crónico, a cargo del prestador Clínica Medical Home, aunque, sorprendentemente, se dispuso unilateralmente la rebaja de cobertura de las terapias de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQVCCFWDHP

fonoaudiología, desatendiendo lo prescrito por la doctora tratante que había dispuesto dos sesiones diarias de tales terapias y sin comunicarlo a la afiliada, con lo que se está infraccionando lo ordenado por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Indica que los informes médicos de su hijo concluyen que su condición es crónica e irreversible, por lo que la continuidad de las terapias resulta fundamental para mantener las funciones adquiridas y evitar un retroceso significativo en su desarrollo motor, comunicativo y adaptativo, agregando que la suspensión o limitación de estas intervenciones no tiene justificación clínica, ya que se trata de un tratamiento de mantención indispensable, cuyo objetivo es preservar su calidad de vida y prevenir el deterioro funcional.

Afirma que, previo requerimiento de informe de 18 de diciembre, la recurrida no dio respuesta dentro del término de setenta y dos horas que se le había otorgado, por lo que requiere se restablezca el imperio del derecho y se acate el fallo de la Corte de Apelaciones Santiago, confirmado por la Corte Suprema, y se ordene que la Isapre debe seguir otorgando la misma cobertura a las sesiones de fonoaudiología dentro del servicio de hospitalización domiciliaria del menor, con costas.

Acompañó con su libelo: Informe doctora Loreto Ríos P., Informe Fonoaudiología, Sentencias citadas de Iltma. Corte Apelaciones de Santiago y Excma. Corte Suprema.

SEGUNDO: Que requerido informe a la Isapre recurrida, éste no fue evacuado dentro de plazo, por lo que se prescindió del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que por presentación de 31 de marzo del presente, compareció el abogado de la recurrida, informando que se autorizaron treinta sesiones mensuales de fonoaudiología, a contar del 28 de noviembre de 2025, por lo que la acción cautelar habría perdido su objeto.



Por resolución de la misma fecha, por estimarse indispensable, se dispuso como medida para mejor resolver que el prestador del servicio de hospitalización domiciliaria, Clínica Medical Home, precisara las prestaciones otorgadas en el contexto de sesiones de fonoaudiología al protegido, en particular, las otorgadas previo a la reducción invocada en el recurso, y cualquier acto en que conste, y si lo expuesto por la recurrida, en su presentación de 31 de marzo del actual, satisface la exigencia de los médicos particulares del niño.

La citada unidad médica respondió lo solicitado, en los términos que se indicarán.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Se desprende de lo expresado, que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellos a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de



las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

CUARTO: Que, para discernir la materia objeto del recurso en estudio, conviene revisar algunas normas que disciplinan la materia, a saber:

1. Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 N 1 estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Asimismo, el artículo 24 de la citada convención, en su N 1 prescribe Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios y, en el numeral 2, previene que Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez y b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud .

2. Que, lo anterior aparece hoy robustecido en nuestro derecho interno a través de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 21430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que representa un cambio de paradigma en cuanto a consolidar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y es en este marco, que se consagra el **Derecho a la salud y a los servicios de salud**, que se erige como una pieza fundamental para el bienestar infantil. La ley no se limita a garantizar un estándar mínimo de salud, sino que aspira al "más alto nivel posible".



Este principio, de raigambre internacional en derechos humanos, obliga al Estado a realizar esfuerzos continuos y progresivos para mejorar la salud infantil."

QUINTO: Que, el acto reprochado de ilegal y arbitrario en la presente acción de protección lo constituye la actuación de la recurrida de disminuir injustificadamente la indicación del médico tratante de otorgar dos sesiones diarias de terapias de fonoaudiología dispuestas con ocasión de las patologías que afectan al niño de iniciales [REDACTED] nacido el [REDACTED], en razón de las patologías que lo afectan, derivadas de una cardiopatía crónica, demandante de cuidados permanentes y hospitalización domiciliaria.

SEXTO: Que, no obstante haberse abstenido de evacuar sus descargos la recurrida en el plazo que esta sede le otorgara, su presentación de 31 de marzo, manifestando que se encontraba otorgando la cobertura médica demandada pero a razón de una sesión de terapias diarias, unido a los informes de fonoaudiología de los profesionales del prestador de la atención domiciliaria, [REDACTED], de noviembre de 2025, y de la doctora [REDACTED], de marzo del presente año, así como lo ya dispuesto sobre esta materia en sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 13.442-2024, confirmada por la Excma. Corte Suprema, acompañados al libelo proteccional, permiten tener como una hecho establecido el diagnóstico sobre las patologías que afectan al niño, así como la necesidad de tratamiento fonoaudiológico y aplicación de terapias multidisciplinarias intensivas, que deben brindársele en su hogar, con ocasión de su hospitalización domiciliaria.

Por otra parte, también es un hecho asentado con la presentación de la recurrida de 31 de marzo pasado, que dicha entidad previsional de salud autorizó el otorgamiento de treinta sesiones de fonoaudiología, a contar del 28 de noviembre de 2025.



SÉPTIMO: Que cabe destacar, ahora, que el informe aparejado con ocasión de la medida para mejor resolver dispuesta por esta Corte, evacuado por la mencionada doctora Jeannette Gutiérrez Fabres, de la prestadora domiciliaria ya indicada, de 1° de abril último, consigna "(...) *El paciente mencionado se encuentra en régimen de Hospitalización Domiciliaria, donde recibe terapia multidisciplinaria e indispensable para mantener su calidad de vida y prevenir el deterioro funcional... Dado que su condición es crónica e irreversible, el propósito de estas terapias es conservar las funciones adquiridas y evitar retrocesos en su desarrollo motor, adaptativo y comunicativo, siendo de especial relevancia la terapia intensiva y permanente de fonoaudiología, debido a su trastorno de deglución asociado a riesgo de aspiración (potencial riesgo de neumonía aspirativa, que suele evolucionar de forma grave). Cualquier disminución en la carga terapéutica de fonoaudiología (2 veces al día) puede ocasionar que [REDACTED] no sólo involucre en los logros adquiridos, si no que se incremente la probabilidad de complicaciones que pongan su vida es riesgo*".

OCTAVO: Que, con lo ya expuesto, se puede inferir que la cobertura de hospitalización domiciliaria que Isapre Banmédica se encuentra otorgando al niño [REDACTED], como beneficiario del contrato de salud de su madre [REDACTED] con dicha institución de salud previsional, desde que se autorizara su hospitalización domiciliaria, comprendía y comprende terapias de sesiones de fonoaudiología a razón de dos veces al día, cuya necesidad médica de otorgamiento se mantiene en la actualidad, a fin de la gravedad y cronicidad de las patologías que lo afectan, para evitar su deterioro de vida, que involucre en los avances logrados, y que se ponga en riesgo su vida.

De esta forma, la conducta de la Isapre recurrida, de disminuir unilateralmente las sesiones diarias de tratamiento fonoaudiológico del niño, a contar del 28 de noviembre de 2025, sin explicitar y dar cuenta de las razones técnico



médicas de tal decisión, se erige como un acto ilegal y arbitrario que, junto que desobedecer lo ya ordenado por una sentencia judicial ejecutoriada que le había ordenado mantener el tratamiento terapéutico intensivo del niño, recomendado por sus médicos tratantes, pone en serio riesgo su integridad física y su derecho a la vida, garantías ambas consagradas en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, como asimismo el derecho de propiedad del numeral 24 de esta misma disposición, que la madre detenta, como titular del contrato de salud celebrado con la Isapre, sobre el derecho de acceder al beneficio que ésta se encuentra obligada de otorgarle respecto de su hijo beneficiario del plan que contrató y por el cual paga un determinado precio.

Lo anterior, impone a esta Corte acoger la acción tutelar de urgencia incoada y tomar las medidas correctivas indispensables para salvaguardar las garantías quebrantadas, en los términos que se expresarán.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en estos antecedentes y se declara que Isapre Banmédica S.A., a través del respectivo prestador médico, deberá continuar otorgando la cobertura de hospitalización domiciliaria al niño [REDACTED] en cuanto beneficiario del plan de salud de su madre [REDACTED], afiliada a dicha institución de salud previsional, la que deberá incluir dos terapias diarias de fonoaudiología.

Redacción del Ministro Espinosa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2193-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQVCCFWDHP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQVCCFWDHP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señora Gloria Negroni Vera, señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Gabriel Gallardo Verdugo.

En La Serena, a quince de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPQVCCFWDHP